

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro. 095

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2017-00450-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de SUCESIÓN de la causante MARÍA HILDA RUIZ MEDINA (Q.E.P.D.), promovido por la señora AMIRA RUIZ MEDINA, como heredera en calidad de hermana de la causante.

II. ANTECEDENTES

Luego de subsanada la demanda, mediante auto Nro. 60 del 25 de enero del 2018 se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión de la causante MARÍA HILDA RUIZ MEDINA (Q.E.P.D.), reconociendo como heredera en calidad de hermana a la señora AMIRA RUIZ MEDINA.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de la Sucesión de la causante MARÍA HILDA RUIZ MEDINA (Q.E.P.D.), emplazamiento que estuvo a cargo del despacho de conformidad con el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Dentro del trámite procesal fueron reconocidos¹ como herederos en calidad de hermanos de la causante los señores MARÍA VILMA RUIZ DE LUNA y LUIS RUIZ MEDINA; y los señores ESPERANZA RUBIANO RUIZ, LILIANA CECILIA RUBIANO RUIZ, VICTOR IGNACIO RUBIANO RUIZ y EDUARDO RUBIANO RUIZ en representación de su madre, la señora MARIA INES RUIZ DE RUBIANO (Q.E.P.D.), quien también era hermana de la causante.

¹ Auto Nro. 1047 del 19 de julio del 2018 (fl. 118 archivo 01 del expediente digital) y Auto Nro. 924 del 05 de diciembre del 2018 (fl. 138 archivo 01 del expediente digital).

De igual forma fueron aceptadas las cesiones² de los derechos herenciales efecudadas por el señor LUIS RUIZ MEDINA en favor de la señora MARÍA VILMA RUIZ DE LUNA, y del señor EDUARDO RUBIANO RUIZ en favor de la señora LILIANA CECILIA RUBIANO RUIZ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se programó la audiencia de controversias, en cuya diligencia se aprobaron los inventarios:

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron:

ACTIVOS:

- PARTIDA PRIMERA: Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-232426 con un avalúo de \$64.000.000.
- PARTIDA SEGUNDA: Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-129478 con un avalúo de \$98.000.000.
- PARTIDA TERCERA: COMPENSACIÓN a cargo de la señora AMIRA RUIZ MEDINA y a favor de la masa Herencial partible, respecto al activo que en su momento estaba representado en CDT Nro. 3403512 por la suma de \$5.648.620.
- PARTIDA CUARTA: COMPENSACION a cargo de la señora AMIRA RUIZ MEDINA y a favor de la Masa Herencial partible respecto de los FRUTOS CIVILES - Cánones de Arrendamiento — BIENES ACCESORIOS A LOS BIENES INMUEBLES relacionados como ACTIVOS, por valor de \$10.000.000.
- PARTIDA QUINTA: COMPENSACIÓN a cargo de la señora AMIRA RUIZ MEDINA y a favor de la masa Herencial partible respecto al activo que en su momento estaba representado en MEJORAS Construcción Casa Prefabricada en bien inmueble identificado con Predial Nro. 000000070176000 y Matricula Inmobiliaria Nro. 370-589740, ubicado en Lomitas la Cumbre, según venta realizada por la señora AMIRA RUIZ MEDINA a la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ NIETO por valor de \$13.000.000.

PASIVOS:

- Impuesto predial activo Nro. 1 avaluado con un avalúo de \$595.424,00.

Los apoderados de las partes, por la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ellos, presentaron solicitud para designar partidador dentro del proceso, para lo cual, luego del trámite de ley, fue designada la Partidora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, quien presentó el encomendado trabajo de partición, y luego de los traslados, objeciones, correcciones y aclaraciones presentadas al trabajo

² Auto Nro. 924 del 05 de diciembre del 2018 (fl. 138 archivo 01 del expediente digital), Auto Nro. 639 del 26 de junio de 2019 (fl. 336 archivo 01 del expediente digital) y Auto Nro. 1321 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 373 archivo 01 del expediente digital)

presentado, el despacho aceptó la corrección y aclaración al mismo mediante Auto Nro. 073 del 7 de febrero del 2022³.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes y allegada la certificación de la DIAN, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Partición

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales (C. Civil arts.1037 y ss., conc., C.G.P. arts. 508 y ss.).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a ser la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (C.G.P. art. 509).

3. Sobre el caso

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P. y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, diligencia respectiva. Igualmente, corresponde al derecho sucesoral a

³ Archivo 23 del expediente digital.

los enlistados y evaluados en la distribución de dichos bienes que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** realizado por los partidores conjuntos designados.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente una vez registrada y a costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de julio de 2022



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7efa6c5065d2a10a7edab70f2a1334503802431f352deef84d3465b2773989**

Documento generado en 21/07/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>